

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-074/2021

ACTOR: ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIA: CLARA FABIOLA GUERRERO
GÁMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que el candidato a Diputado por el Distrito V, con cabecera municipal en Fresnillo, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el partido político Fuerza por México, resulta elegible.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Ernesto González Romo
Consejo General/ Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Partido Político:	Partido Político Fuerza por México

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Procedencia del registro de candidaturas. El dos de abril de dos mil veintiuno¹, el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-014/VIII/2021, aprobó la procedencia de los registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa para participar en los actuales comicios electorales, entre ellos el del *Actor* como candidato a Diputado local propietario por el Distrito electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulado por el partido político Morena.

2 **1.3. Acuerdo ACG-IEEZ-088/2021.** El quince de mayo, el *Consejo General*, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado, emitió acuerdo por el que aprobó entre otros, la procedencia del registro de la ciudadana Andrea Aguilar López, como candidata a Diputada local propietaria para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulada por el *Partido Político*.

1.4. Renuncia. El diecinueve de mayo, la ciudadana Andrea Aguilar López, por su propio derecho renunció a la candidatura a Diputación local para la que fue postulada, ratificando su intención ante la *Autoridad Responsable* en la misma fecha.

1.5. Solicitud de Registro. El veintiuno de mayo, el *Partido Político*, presentó la solicitud de sustitución de la candidatura de Andrea Aguilar López, para que en su lugar se registrara a Ricardo Flores Pereyra, para el cargo, distrito y principio por el que inicialmente fue postulada.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.

1.6. Aprobación de sustituciones de candidaturas. El veinticinco de mayo, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021, aprobó entre otras, la sustitución de la candidatura señalada.

1.7. Juicio Ciudadano. El veintinueve de mayo, inconforme con la anterior determinación, el *Actor* presentó el juicio ciudadano que ahora se somete a consideración de esta ponencia.

1.8. Turno y radicación. El tres de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente, por lo cual se radicó el cuatro siguiente.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, relacionado con la aprobación del registro de candidaturas postuladas por un partido político para contender en una elección a diputaciones locales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación que se combate se emitió el veinticinco de mayo, mientras que la demanda se presentó el veintinueve siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma del *Promoviente*, se precisa el acto que se impugna, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

3.3. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

3.4. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues quien presenta el medio de impugnación es un candidato a Diputado que promueve por su propio derecho y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado para ocupar un cargo de elección popular.

3.5. Interés jurídico. Se satisface este requisito, en la medida de que el *Promoviente* controvierte un acuerdo emitido por el *Consejo General* en el que aprobó la procedencia del registro de la candidatura a Diputado local por el Distrito V de Fresnillo, Zacatecas postulado por el *Partido Político*, por lo que de obtener una resolución favorable se revocaría la candidatura impugnada para competir en condiciones de igualdad.

Así pues, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia, se estima oportuno realizar el estudio conducente de los planteamientos expresados por el *Actor*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión del *Promoviente*, es que se revoque el acuerdo emitido por el *Consejo General*

únicamente en lo que se aprobó el registro de la candidatura de Ricardo Flores Pereyra a Diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, por el *Partido Político*.

Lo anterior, al considerar que el referido candidato no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción X, del artículo 12 de la *Ley Electoral*, bajo el argumento que éste no se separó de su cargo como Director del Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, noventa días antes de la elección.

Que lo anterior, se constata en las publicaciones que el referido candidato realizó a través de una red social, días posteriores a la fecha en que debió renunciar o separarse de su encargo para poder contender como candidato al cargo de elección popular, pues considera que la misma debió ocurrir antes del siete de marzo.

Acción que desde su óptica, vulnera el principio de equidad entre los candidatos a Diputados locales que contienden por el mismo Distrito.

5

Por otro lado, el *Actor* refiere que el *Consejo General* incumplió con la función garante al vulnerar el principio de imparcialidad, pues era necesario que verificara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para aprobar su registro.

4.2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo a los agravios que hace valer el *Actor*, este Tribunal debe determinar:

- a)** Si Ricardo Flores Pereyra se desempeñó como Director del Instituto Municipal del Deporte, y en su caso, si tenía función de autoridad; y,
- b)** Asimismo y en su caso, si con base a esa función de autoridad, tenía la obligación de separarse de su encargo, noventa días antes de la elección.

4.3. Ricardo Flores Pereyra sí se desempeñó como Director del Instituto Municipal del Deporte, y con motivo de tal encargo, sí tenía función de autoridad.

Este Tribunal estima que le asiste la razón al *Promovente*, al encontrarse acreditado que Ricardo Flores Pereyra, fungió como Director del Instituto Municipal del Deporte en el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y por tanto de acuerdo a sus atribuciones, sí tenía función de autoridad.

En primer lugar, debemos señalar que conforme al marco legal en el Estado, los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en el artículo 12, de la *Ley Electoral*, y entre ellos, se precisa cuáles servidores públicos **con función de autoridad** se encuentran obligados a separarse de sus funciones noventa días antes de la elección:

“**Artículo 12.** Requisitos para ser Diputado.

...

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y **director**, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo”.

Por su parte, en el artículo 132, fracción f), del Reglamento Interior del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, contempla como parte de la Secretaría del Ayuntamiento y Gobierno Municipal a los Institutos Municipales, entre ellos, al Instituto Municipal del Deporte.

Asimismo, el artículo 9, del referido Reglamento, establece de entre los funcionarios con líneas de mando, a los Directores².

² “**Artículo 9.** Las direcciones, organismos e institutos descentralizados, contemplados en este Reglamento, presentarán las siguientes líneas de mando, con el fin de establecer las responsabilidades y obligaciones, asimismo se apegarán a la normatividad aplicable como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas:

- I. Presidente (a) Municipal;
- II. Secretarios, **Directores** y Subdirectores en caso de que su operación lo requiera”.

De acuerdo con el artículo 8, del mismo ordenamiento, se señalan las atribuciones que les corresponden a los titulares de las direcciones, entre otras, las siguientes:

- Planear, programar, presupuestar y evaluar las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, producto de sus responsabilidades y quehaceres, asentados en los principios de presupuesto basado en resultados; es decir, desde el Plan Municipal de Desarrollo, los programas presupuestarios y los procesos de gestión;
- Formular y proponer al Presidente Municipal los programas, acciones, y modificaciones necesarias para el cumplimiento de los indicadores que tendrán que alcanzar los ejercicios presupuestales y los quehaceres que les sean inherentes;
- Rendir de manera mensual los informes necesarios al Presidente Municipal y a la Instancia que el Reglamento determine a efectos de promover la evaluación y seguimiento de los compromisos contraídos a través de programas presupuestarios empatados al Plan Municipal de Desarrollo;
- Asignar al personal que atenderá las cuestiones presupuestales, de planeación y programación;

Asimismo, durante la instrucción del medio de impugnación, con las facultades que confieren a la Magistrada Instructora el artículo 26, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, y 71, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del propio Tribunal, se requirió al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, para que informara si el referido ciudadano se desempeña o se ha desempeñado como funcionario ante esa autoridad y de ser el caso, informara los cargos y periodos por los cuales se desempeñó en ellos.

En atención a tal requerimiento, el Licenciado Juan Manuel Loera López, Secretario del Ayuntamiento y Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante oficio 816, de fecha cuatro de junio, en lo que interesa, informó que Ricardo Flores Pereyra sí se desempeñó como Titular del Instituto Municipal del Deporte, en el periodo comprendido del diecisiete de junio de dos mil veinte, al tres de marzo de dos mil veintiuno.

Además se señaló que las atribuciones en dicha titularidad se encuentran conferidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública de ese Municipio, para lo cual tuvo a su cargo sesenta y ocho empleados.

Documental que se estima es pública, y por tanto adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 23, de la *Ley de Medios*.

Por lo tanto, de la concatenación de lo dispuesto en los preceptos legales, con el informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento, es posible tener por acreditado de manera fehaciente que Ricardo Flores Pereyra, al haberse desempeñado como Director del Instituto Municipal del Deporte, sí tenía función de autoridad, pues tenía a su cargo la titularidad de ese Instituto, con atribuciones de gestión, coordinación y presupuesto ente otras y bajo su mando a un número considerable de personas.

8 4.4. Con base a la función de autoridad, Ricardo Gómez Pereyra cumplió con la obligación de separarse de su encargo noventa días previos a la jornada electoral.

El *Actor* señala como motivo de disenso, la inelegibilidad de Ricardo Gómez Pereyra, al estimar que no se separó de su cargo como funcionario público, los noventa días previos a la jornada electoral; tal como lo prevé la fracción X del artículo 12 de la *Ley Electoral* y que por tanto, no debió ser registrado como candidato.

De entrada, debemos precisar que los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por las Leyes, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Así pues, la elegibilidad se traduce en la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, estén en aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por

reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal³.

Ese criterio ha sido sostenido en la Jurisprudencia 14/2019, de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”⁴.

En el caso concreto, el legislador del Estado en el artículo 12, de la *Ley Electoral*, prevé las calidades que debe reunir un ciudadano para tener la posibilidad de ser votado al cargo de Diputado; entre ellas, la contenida en la fracción X, la cual señala que no puede ser electo para ese cargo, quien se encuentre desempeñando un cargo público con función de autoridad, a menos que se separen del mismo noventa días previos a la jornada electoral.

Lo que se procura regular con la separación de cierto cargo, es precisamente otorgar las condiciones de equidad, es decir, que con el ejercicio de esa función, no se vea influenciada la posibilidad de ser elegido democráticamente para el cargo por el que se procura contender.

A ese respecto, la Sala Superior ha sostenido que la separación temporal del cargo de un funcionario que aspira a un nuevo cargo, atiende a la finalidad de preservar precisamente el principio de equidad⁵.

³ “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

⁵ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-139/2018.

En ese sentido, este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Promovente*, por las siguientes consideraciones:

Si bien, el *Actor* sostuvo que Ricardo Flores Pereyra, previo a la jornada electoral, continuó desempeñándose como Director del Instituto Municipal del Deporte en el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y que esa circunstancia se encontraba acreditada con las publicaciones que se hicieron en lo que dijo se trata del perfil de Ricardo Flores Pereyra en la red social de Facebook; los días siete, diez, trece y veintidós, todos de marzo y cinco de abril, y que a su juicio, en esas fechas se identificó como Titular del Instituto del Deporte en Fresnillo, Zacatecas.

Por lo que aduce que no se separó los noventa días antes del seis de junio, día de la jornada electoral, como lo exige la norma.

10

A efecto de acreditar lo anterior; presentó una serie de pruebas técnicas, consistentes en siete capturas de pantalla impresas, relativas a diversas publicaciones y ubicaciones compartidas en lo que refiere se trata de la cuenta personal del referido candidato, en la red social Facebook⁶.

Pruebas técnicas a las que se les otorga valor probatorio de indicios acorde a lo establecido en el artículo 23, de la *Ley de Medios*, y que sólo podrán hacer prueba plena, al encontrarse concatenadas con otros elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes, lo cual no es el caso.

A solicitud del *Promovente*, el dos de junio el *Instituto* realizó la correspondiente certificación respecto al contenido de los links o ligas de acceso proporcionadas⁷, relativas a cada una de las publicaciones alojadas en la supuesta cuenta de Ricardo Flores Pereyra en la red social de Facebook, a las que se anexaron en el apéndice ocho fotografías a color recabadas con motivo de esa diligencia.

Documental a la que se le otorga el carácter de pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18, de la *Ley de Medios*, con valor probatorio pleno conforme al párrafo segundo del artículo 23, del mismo ordenamiento legal.

⁶ Pruebas técnicas que obran de la foja 25 a la 35 del expediente.

⁷ Consultables a fojas 380 a la 388.

Ahora bien, de la valoración de los anteriores medios de prueba, resultan aptos únicamente para acreditar la existencia de esas publicaciones alojadas en la red social Facebook, sin que resulten ser los medios idóneos para establecer con certeza el cargo que para entonces desempeñaba Ricardo Flores Pereyra.

Sin embargo, tales afirmaciones se desvirtúan con la información que fue proporcionada por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, al señalar que Ricardo Flores Pereyra, estuvo a cargo del Instituto Municipal del Deporte por un periodo que comprendió del diecisiete de junio de dos mil veinte, al tres de marzo, derivado de la licencia sin goce de sueldo que éste solicitó.

Documental pública con valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, al haber sido expedida por una autoridad municipal.

El *Promovente* ofreció como prueba para acreditar su dicho, una impresión del resultado de la Plataforma Nacional de Transparencia con la que pretende acreditar el puesto y/o cargo que ocupaba Ricardo Flores Pereyra, así como la fecha de inicio y término de su relación laboral.

Por lo que, a efecto de verificar dicha información, personal adscrito a la ponencia instructora de este Tribunal, realizó la certificación de hechos⁸, respecto de la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

En esa diligencia se hizo constar, que los datos que la página arrojó respecto a Ricardo Flores Pereyra, fue lo relativo a la denominación del cargo como Director del Instituto Municipal del Deporte, así como el inicio y término del periodo que el Ayuntamiento informó con motivo de las obligaciones de transparencia; esto es, del uno de enero al treinta y uno de marzo; sin que esto quiera decir que estas fechas, correspondan al inicio y término de la relación

⁸ Documental que obra a foja 427 de autos.

laboral como el *Actor* aduce, pues otro dato que también arrojó, fue la fecha de alta de su cargo el doce de junio de dos mil veinte, es decir, ese informe no arrojó la fecha en que culminó dicho cargo.

De ahí que, la información obtenida guarda estrecha relación con la proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento de Fresnillo, al señalar que Ricardo Flores Pereyra se desempeñó como Titular del Instituto Municipal del Deporte, a partir del mes de junio de dos mil veinte, y en cuanto a la fecha de retiro con motivo de la licencia sin goce de sueldo citada, se tiene plenamente acreditada con el informe ya referido por el Ayuntamiento; es decir, el tres de marzo.

Así pues, y tomando en consideración que la separación de su encargo fue el tres de marzo, y la elección se desarrollará el día seis de junio siguiente, es posible inferir, que se separó en tiempo para postularse como candidato a diputado local.

12

En tal contexto, a juicio de este Tribunal es evidente que, al haberse separado del cargo noventa días previos a la jornada electoral, entonces, sí cumple con el requisito de elegibilidad para ser candidato a Diputado.

Entonces, queda acreditado en autos que Ricardo Flores Pereyra no desempeñó algún cargo público con función de autoridad en los últimos noventa días antes del día de la elección, por lo que resulta indudable que la aprobación de su registro ante el *Consejo General*, fue legal.

Pues al efecto, la *Autoridad Responsable* en vía de informe circunstanciado, agregó copia debidamente cotejada del documento que Ricardo Flores Pereyra adjuntó a su solicitud de registro, denominada “carta bajo protesta de decir verdad”, con la cual cumplió con tal requisito.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

UNICO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARACHAGA